jv
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
DEMANDADO: OSWALDO JAVIER RIVERA ANGEL C.C 19.485.982
RADICADO: 2023-00078-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en la ley 2213/2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y no se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial, en contra de **OSWALDO JAVIER RIVERA ANGEL**, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (18.897.403)** por concepto del capital acelerado, contenido en la obligación, pagaré No.1002987174.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir 17 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ** con T.P 281.936 del C. S de la J., con correo electrónico impulso_procesal@emergiacc.com, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Niéguese como dependiente judicial a MARY LUZ ZAPATA SERNA y ANDRES SOTO, por cuanto no fue aportado certificación en donde conste haber cursado estudios de derecho, ni fue descrito su tarjeta profesional en caso de ser profesionales en derecho.

Remítase link de proceso digital a la parte demandante: 68001400301120230007800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ